



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ORDINARIO No. 2019-298-01

ASUNTO: **CONSULTA SENTENCIA**

DEMANDANTE: **ANA FABIOLA ZULUAGA**

DEMANDADO: **COLPENSIONES**

S E N T E N C I A

En Barranquilla, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado por el Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y previsto en el artículo 69 del CPL y de la SS, al resultar la sentencia proferida el día 18 de mayo de 2020, adversa a las pretensiones de la parte actora.

1

Así las cosas, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, como a continuación sigue.

P R E T E N S I O N E S

La parte demandante, entabló demanda ordinaria en contra de Colpensiones, con el fin de que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de única instancia se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes; intereses moratorios y costas del proceso.

H E C H O S

Como fundamentos fácticos relevantes de las pretensiones afirma la parte demandante que fue la cónyuge del señor JULIO CESAR SÁNCHEZ MONTOYA; que contrajo matrimonio el 28 de octubre



de 1959 y que convivió con él hasta el momento de su muerte; que en su convivencia existió dependencia y ayuda mutua, a pesar de que por razones económicas, el fallecido debió trasladarse a otra ciudad; que el causante falleció el 28 de mayo de 2004; que el 17 de enero de 2018 solicitó a la demandada el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, petición que le fue negada mediante resolución 60590 de 02 de marzo de 2018; que interpuso recursos de vía gubernativa, resueltos mediante resoluciones de fechas 12 de abril y 19 de abril de 2019, por medio de las cuales resolvió confirmar la decisión negativa adoptada.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada mediante apoderado judicial en audiencia pública dio contestación a la demanda, manifestó oposición a la prosperidad de las pretensiones y formuló excepciones de mérito.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitado el proceso, el Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, profirió sentencia por la que declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación; absolvió a la demandada, condenó en costas a la parte actora y ordenó el grado jurisdiccional de consulta.

2

CONSULTA

Efectuado el reparto del proceso, correspondió a este Despacho su conocimiento, en grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 del CPL y de la SS; admitido y surtido el traslado conforme a las actuales disposiciones por auto de fecha 15 de julio de 2020, se procede a resolver el siguiente,

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la demanda, contestación y fijación del litigio, el problema jurídico radica en determinar si a la parte demandante, le asiste el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

TESIS DEL DESPACHO



Encuentra el Despacho que la sentencia consultada deberá ser confirmada, con fundamento en las mismas consideraciones expuestas por el juez de primer grado, como por las siguientes motivaciones y consideraciones fácticas, jurídicas y jurisprudenciales.

CONSIDERACIONES

1. HECHOS RELEVANTES PROBADOS O PREMISAS FÁCTICAS:

Para lo relevante a la tesis del Despacho, se encuentran probadas las siguientes premisas fácticas:

Se aportaron copias de los documentos de identidad de la demandante y causante; dos declaraciones extrajuicio de la demandante, efectuadas en dos Notarías del círculo de Barranquilla, en las que afirma que contrajo matrimonio con el causante, que convivió y compartió con su cónyuge techo, lecho y mesa, hasta la fecha de su fallecimiento; que procrearon cinco hijos y que dependía económicamente de su cónyuge fallecido, pues era la única persona que sufragaba todos sus gastos, entre ellos, alimentación, vestuario, manutención, bienestar y demás; afirmaciones de la propia parte interesada, que no bastan para cimentar las pretensiones, en tanto, no le es válido fabricar su propia prueba.

Igualmente se aportaron declaraciones extrajuicio efectuadas en las Notarías 19 del Círculo de Bogotá y 3 del Círculo de Armenia, efectuadas por las señoras Miryam Rodríguez González y Luz Helena Gómez Vallejo, en las que afirmaron de manera casi idéntica, conocer de vista, trato y comunicación a la demandante y causante por amistad de 30 años y que le consta que vivían en matrimonio y en forma ininterrumpida desde que se casaron, que tuvieron cinco hijos, que la demandante dependía del causante, quien estaba muy pendiente de su esposa hasta el momento de su muerte. Nótese como es que las declarantes no explican la razón de sus afirmaciones, ni menos como es que residiendo en ciudades diferentes, les constaban los hechos declarados, que, rindieron en lugares y fechas diferentes, pero de manera idéntica, preformada y sin espontaneidad: circunstancias que les elimina valor y fuerza probatoria.

Igualmente se aportó declaración extrajuicio rendida en la Notaría Tercera del Círculo de Pasto, rendida por el señor Jaime Sánchez Donneys, quien afirmó ser sobrino del causante, quien era



casado con la demandante, que compartieron mesa, techo y lecho de manera continua e ininterrumpida, que a pesar de la distancia, siempre estaban en contacto y que la cónyuge y sus nietos dependían del causante; declaración que no se ocupó de informar la razón de sus afirmaciones para efectos de su valoración, la cual en todo caso, de efectuarse, también informaría que en efecto entre los cónyuges existía una separación, cuyas causas y extremos temporales no fueron debidamente explicadas por la parte actora, siendo suya la carga de la prueba.

Igualmente se aportaron el registro civil de matrimonio, partida de matrimonio y de bautismo de la demandante y del causante.

Se aportó resolución No. RDP 018158 de 22 mayo de 2018 por medio de la cual la UGPP negó a la demandante el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

Finalmente, se aportaron las resoluciones 60590 de 02 de marzo de 2018, 97673 de 12 de abril de 2018 y 7577 de 19 de abril de 2018, por medio de las cuales la demandada COLPENSIONES, decidió en forma negativa la petición de la actora, de manera inicial y en recursos de actuación administrativa; actos que dejan claro el cumplimiento del requisito referido al agotamiento de la reclamación administrativa.

4

2. PREMISAS JURÍDICA DEL CASO:

2.1. De la naturaleza de la indemnización sustitutiva de la pensión:

La ley y los precedentes jurisprudenciales son claros al enseñar que la indemnización sustitutiva es una prestación creada para proteger a los asegurados a o sus causahabientes, que sufren una contingencia asegurada (vejez, invalidez o muerte), pero que no cumplen los requisitos legales para causar el derecho y por lo tanto la indemnización, tiene un carácter eminentemente subsidiario, en tanto es la devolución de algo que se paga parcialmente por anticipado, sustituyendo la pensión que no podrá adquirirse por no cumplir los requisitos.

Los precedentes jurisprudenciales han explicado con suficiencia la figura para cada uno de los regímenes pensionales; para el régimen solidario de prima media con prestación definida se estableció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes, como un



derecho derivado, en sustitución de la correspondiente pensión a la que no es posible acceder por falta de requisitos legales establecidos; mientras que para el régimen de ahorro individual con solidaridad, se consagró la devolución de saldos que opera cuando los afiliados no alcanzan a cotizar las semanas mínimas para la pensión de vejez, invalidez o para causar la de sobrevivientes, para en su lugar, disponer la entrega de la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos financieros más el valor del bono pensional, si a ello hubiere lugar.

Recientemente ha enseñado la Corte Suprema que la indemnización sustitutiva de la pensión es un derecho de carácter pensional, pues comparte la característica básica de ser una garantía que se constituye a través de un ahorro forzoso, destinada a cubrir el riesgo de vejez, invalidez o muerte, según sea el caso; por lo que no es una simple suma de dinero o crédito laboral sino una prerrogativa que, al ser el reemplazo o subsidio de la prestación de vejez, tiene un contenido de amparo contra ese riesgo, en tanto le permite a quien por distintas dificultades de la vida no alcanza a pensionarse, reclamar el pago de los aportes realizados en su vida laboral, con el propósito de administrarlos y mitigar la desprotección a la que se enfrenta por no contar con una prestación periódica.

5

Los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100, prevén la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes, regulada en el Decreto 1730 de 2001, en cuyo artículo 3 consagra la cuantía de la indemnización mediante la aplicación de la fórmula allí prevista; normatividad que expresamente remite al inciso primero del artículo 20 de la ley 100 de 1993 para la liquidación, que señala que la tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización, del cual el 3% se destina a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobreviviente, mientras que el 10.5% del IBL se destina a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto.

2.2. De la calidad de beneficiario de la indemnización sustitutiva:

Sea lo primero indicar, que, en efecto, le asiste razón al juez de primer grado, respecto a que los beneficiarios de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes son los mismos, es decir, necesitan acreditar las mismas condiciones y exigencias, que los beneficiarios de la pensión.



Por ello, en armonía con los postulados legales, la H. CSJ ha enseñado que los beneficiarios de la indemnización sustitutiva a que hace referencia el artículo 49 de la Ley 100 de 1993, son los mismos a los que se remite el artículo 47 ibídem; que, por lo tanto, si los requisitos para la pensión de vejez no estaban satisfechos para la fecha de fallecimiento, los eventuales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes son los mismos de la indemnización sustitutiva, lo que quiere decir que quienes no tuvieron la condición de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tampoco lo serán para la referida indemnización.

2.3. De la convivencia:

Sea lo primero indicar que aunque para el Juzgado es claro que el deceso de una persona es un riesgo o una contingencia amparada por el sistema de seguridad social, por cuanto, la muerte de un afiliado o de un pensionado puede significar la ausencia de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar y el consecuente desamparo de las personas que dependían del beneficiario de la pensión, que tendrían que afrontar no solo la pena espiritual y moral por la pérdida de un ser querido sino también la carga económica con la que el causante aportaba.

6

No obstante, en casos como el de autos, además de probarse la muerte del afiliado o del pensionado debía acreditarse la convivencia, requisito que el Despacho no encuentra verificado con la pobre evidencia aportada, tal como lo señaló el juez de primer grado, lo que conlleva a la negativa de las pretensiones.

De la prueba aportada al proceso, lo único que se infiere con claridad es la existencia del vínculo matrimonial entre la demandante y el causante, el cual, en todo caso no indica, per se, una verdadera convivencia conyugal, como tampoco la existencia de hijos.

Lo anterior, por cuanto, como lo señaló el Juez de Pequeñas Causas, la convivencia que genera el reconocimiento de las prestaciones económicas por causa de la muerte de un afiliado o pensionado, no se reduce al mero hecho de suscribir un contrato matrimonial o a concebir uno o varios hijos, pues estas circunstancias pueden ocurrir, verificarse y mantenerse en el tiempo, sin ocasión o sin dar lugar a una verdadera comunidad de vida.



En efecto, los precedentes jurisprudenciales se han encargado de definir el sentido de una convivencia y comunidad de vida, requisito que como se dijo, conforme a la prueba recaudada en este asunto, no hace presencia.

Ha dicho la H. CSJ, que la convivencia o comunidad de vida es el fundamento o requisito esencial, transversal, condicionante y el elemento central y estructurador del derecho a la prestación, que se trata de una comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado.

Que la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común, por lo que se encuentran excluidos de esta calificación, los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos.

7

2.4. De la valoración probatoria:

Al respecto, sea lo primero recordar el derecho procesal y el sistema jurídico colombiano, enseñan las cargas procesales, distribuidas por el legislador, a todos los actores o intervinientes en un pleito judicial; cargas que, para las partes, demandante y demandada, implica la de solicitar y aportar, oportunamente, los elementos de juicio que servirán de soporte fáctico para la prosperidad de sus pretensiones o excepciones.

Es por ello que los precedentes jurisprudenciales enseñan que la facultad del decreto oficioso de pruebas no es un mecanismo mediante el cual se pueda desplazar, reemplazar o relevar a las partes de la 'iniciativa probatoria' que conforme a las reglas de la carga de la prueba les competía, por ser incuestionable la vigencia de la regla probatoria del onus probandi, aun cuando con las atenuaciones que la legislación, la doctrina y la jurisprudencia frente a casos particulares le han hecho, la cual, en términos generales, enseña que en el proceso quien afirma poseer una nueva verdad, o una verdad distinta a la que debe tenerse por la de la normalidad de los hechos que ocurren en la vida y tienen trascendencia jurídica, corresponde probarla; como ocurrió en este asunto pues la parte actora gozó



de la debida oportunidad legal, para incorporar al proceso o solicitar el ordenamiento de las pruebas pertinentes para conseguir la declaración a su favor de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

Entonces, son las partes quienes escogen sus medios de prueba, argumentación y defensa; y por ende deben asumir las consecuencias favorables o desfavorables de ese actuar o decisión; el camino fáctico y probatorio escogido para el mérito de las pretensiones o excepciones es una carga que incumbe a las partes, no así, la valoración probatoria y aplicación de la regla jurídica para el caso, que corresponde al Juez.

Ahora bien, para lograr el mérito de las pretensiones, la parte actora incorporó declaraciones extrajuicio que poco o nada soportan el peso de las pretensiones, pues como atrás se dijo y tal como lo señaló el Juez de primer grado, en verdad, fueron declaraciones preformadas, alejadas de la espontaneidad y ausentes respecto a la razón o explicación de su conocimiento.

Recuérdese que la ley, la doctrina y la jurisprudencia han enseñado que la atendibilidad de la prueba testimonial depende en buena medida de que las declaraciones rendidas sean responsivas, condición que ha de entenderse satisfecha cuando las respectivas contestaciones se relaten concienzudamente, relato que debe incluir la expresión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, y la explicación concerniente al lugar, modo y tiempo como el testigo tuvo conocimiento del mismo; toda vez que solamente así, explicando cómo, de qué manera tuvo el declarante conocimiento del hecho acerca del cual testifica, podrá el juzgador apreciar la veracidad con que el testimonio se produce y si realmente dicho declarante tiene o no el conocimiento que se atribuye, resultado al que no es fácil arribar pues supone comprobar, ante esa información así suministrada, si el testigo declaró sobre hechos que pudieron caer bajo la acción de sus sentidos, si apoya o no su dicho en observaciones personales suyas, si la declaración resulta verosímil por no contrariar los dictados del sentido común ni las leyes elementales de la naturaleza y, en fin, si esa misma declaración, además de original y persistente, es consonante con el resto del material probatorio obrante en el proceso.

Igualmente deja clara la jurisprudencia que la ley no impide que se reciba la declaración de un testigo sospechoso, pero la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un matiz más denso que aquel por el que deben pasar



personas libres de sospecha; que el valor probatorio de toda declaración de un testigo sospechoso de antemano se haya contrarrestado por la suposición de que sus afirmaciones no son verídicas y por consiguiente, por sí solos, jamás pueden producir certeza en el juez. Lo cual autoriza a decir que lo más aconsejable es que el testimonio sospechoso deba analizarse de cara a los demás medios de convicción, para así establecer si éstos, ofreciéndole respaldo, hacen evanescente la incredibilidad.

Para el Despacho, la prueba aportada no deja concluir que, a pesar del tiempo y la distancia, entre los esposos subsistieron los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua.

El Sistema de Seguridad Social Integral del país, en cualquiera de los regímenes y riesgos que ampara -vejez invalidez o muerte-, exige que el beneficiario de la prestación acredite de manera suficiente los requisitos para acceder a ella, pues de lo contrario, su expectativa de derecho no mutará a un derecho adquirido.

9

En los anteriores eventos, esto es, cuando la persona interesada no acredita los requisitos para el reconocimiento de la prestación que pretende, el sistema, ni las autoridades judiciales, pueden ordenar el reconocimiento de derechos que carecen de causa legal y legítima.

En este asunto, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales sobre las cargas procesales y probatorias, la parte actora no estaba relevada de la carga de la prueba, habida cuenta que es sabido, como lo entiende la norma y la jurisprudencia, quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues de hace tiempo se ha establecido como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado.

El artículo 167 del CGP establece que: “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen”; circunstancia que no se presentó, pues



evidentemente la demandante no desplegó actividad probatoria certera, tendiente a acreditar su convivencia con el causante, para lo cual podía valerse de todos los medios probatorios consagrados tanto en el C P del T y de la SS como en el código general del proceso, normatividad aplicable en materia laboral por analogía, conforme el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, contraviniendo con su conducta omisiva el principio Onus Probandi Incumbit Actori.

3. De las pretensiones accesorias:

Teniendo en cuenta el resultado negativo de la pretensión principal, igual suerte corre las demás pretensiones de la demanda.

4. De las excepciones de fondo:

En vista del resultado de la decisión el Juzgado confirma el mérito de la excepción de inexistencia de la obligación.

5. De las costas procesales:

Sin costas en este grado de jurisdicción.

6. Apoyo jurisprudencial aplicable al caso

Respecto a los requisitos para ser beneficiario de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, de la H. CSJ, consúltense entre otras, las sentencias SL3879-2019, en la que reiteró la SL2152-2019 y OSL, de 12 de diciembre de 2007, radicación 31055.

Con relación a la naturaleza e imprescriptibilidad de la indemnización sustitutiva de la pensión, de la H. CSJ consúltense entre otras, las sentencias SL 4559 de 2019, SL8544-2016, SL3895-2019 y SL4699-2019.

7. De la notificación de la sentencia



Finalmente, teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 ordena proferir sentencia escrita para surtir el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral, pero no dispuso la forma de notificación de la providencia, se ordenará a la Secretaría notificarla por estado, de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por analogía al rito laboral, que en lo pertinente enseña:

“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia consultada, con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en este grado de jurisdicción.

TERCERO: Previas las desanotaciones del caso, por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma prevista en el artículo 295 del CGP.

ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ SEXTA LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 17 DE NOVIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA LA ANTERIOR
SENTENCIA POR ESTADO No. 41